



RIN/EA/24/2021 y ACUMULADO RIN/EA/107/2021.

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS.**

**EXPEDIENTES:** RIN/EA/24/2021 Y ACUMULADO RIN/EA/107/2021.

**ACTORES:** PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL Y PARTIDO DEL TRABAJO.

**TERCEROS INTERESADOS:** LAURENTINO ARTEMIO GALINDO GARCÍA, CANDIDATO GANADOR Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PINOTEPA NACIONAL, OAXACA.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** LCDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO<sup>1</sup>.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; dicta sentencia en los Recursos de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos de números **RIN/EA/24/2021**, promovido por el Partido Movimiento Regeneración Nacional y **RIN/EA/107/2021**, promovido por el Partido del TRABAJO; a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría, todo en relación con la elección de concejales al Ayuntamiento de Pinotepa de Don Luis, Oaxaca.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Consejo Municipal Electoral:</b>	Consejo Municipal Electoral de Barrio la Soledad, Oaxaca.
<b>Morena:</b>	Movimiento Regeneración Nacional.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.

### I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El uno de diciembre de dos mil veinte, el Instituto Electoral Local declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021.

**2. Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el estado de Oaxaca, para la elección de ayuntamientos, entre ellos, en el municipio de Pinotepa de Don Luis, Oaxaca.

**3. Computo municipal.** Mediante sesión especial de diez de junio, el Consejo Municipal Electoral, realizó el cómputo de la elección, con los resultados finales que se precisan a continuación:

Votación final obtenida.		
Partidos Políticos o Coalición	Votación	
	Con número	Con letra
 Coalición PAN-PRI-PRD.	1,458	Mil cuatrocientos cincuenta y ocho.
 Candidatura común PT-PVEM	1,257	Mil doscientos cincuenta y siete.
 MORENA.	781	Setecientos ochenta y uno.
Nulos	65	Sesenta y cinco.
 Partido Encuentro Solidario	21	Veintiuno.
 Fuerza por México.	10	Diez.
 Nueva Alianza Oaxaca	7	Siete.
Candidatos no Registrados	0	Cero.
Votación Total	3,599	Tres mil quinientos noventa y nueve.

**4. Declaratoria de validez.** El diez de junio el Consejo Municipal Electoral, después de haber realizado el referido cómputo, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y

validez a favor de la fórmula a la planilla postulada por la Coalición PAN-PRI-PRD.

**5. Recurso de Inconformidad.** El diez de junio MORENA presentó ante la autoridad responsable su escrito de demanda que dio origen al Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos identificado con la clave RIN/EA/24/2021.

El doce de junio el PT presentó ante la autoridad responsable su escrito de demanda, solicitando vía persaltum conociera la Sala Superior, misma que reencauzó el presente medio de impugnación a este Tribunal.

**6. Turno del medio de impugnación.** El dieciocho de junio la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el Recurso de Inconformidad promovido por MORENA bajo la clave RIN/EA/24/2021 y el dos de julio siguiente el diverso promovido por el PT bajo la clave RIN/EA/107/2021, los cuales fueron remitidos a la ponencia que por turno correspondió.

**7. Radicación a ponencia.** Por acuerdos de veinte de septiembre, se tuvieron por radicados los expedientes en la ponencia correspondiente, asimismo se ordenó requerir a la responsable diversas documentales y se señaló fecha y hora para las diligencias de certificación de contenido de las memorias USB, que presentaron los actores.

**8. Admisión, cierre de instrucción y turno de autos.** Mediante acuerdos de cinco de octubre, se admitieron los Recursos de Inconformidad, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia.

**9. Fecha y hora para la sesión.** Por acuerdos de cinco de octubre, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión de resolución de los presentes asuntos.



## II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), párrafo 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 61, de la Ley de Medios Local, contempla el denominado Recurso de Inconformidad, el cual tiene como finalidad impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de, entre otras, diputaciones locales y **concejalías a los Ayuntamientos**.

El artículo 65, de la Ley de Medios Local, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del Recurso de Inconformidad.

Por último, el artículo 22 inciso a) fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este

Pleno la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto MORENA y el PT, controvierten el escrutinio, el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría; de la elección de concejales al Ayuntamiento de Pinotepa de Don Luis, Oaxaca.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver las presentes controversias de la elección del Ayuntamiento de Pinotepa de Don Luis, Oaxaca.

### **III. CUESTIÓN PREVIA SOBRE EL CARÁCTER PRIORITARIO DE LA RESOLUCIÓN.**

El presente Procedimiento se considera con el carácter de prioritario en términos de lo establecido en el Acuerdo General 03/2021, emitido por el Pleno de este Tribunal el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, por el que se determinó dar trámite prioritario, entre otros asuntos, a los relacionados con el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

Por tal motivo, con la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva es menester de este Tribunal dictar la sentencia que conforme a derecho corresponda en el presente asunto.

### **IV. ACUMULACIÓN.**

Del análisis de los escritos de demanda que dieron origen a los expedientes RIN/EA/24/2021 y RIN/EA/107/2021, permite advertir que los actos impugnados por los partidos políticos recurrentes, existe conexidad en la causa, en virtud que entre los expedientes indicados, hay identidad de acto reclamado y de autoridad responsable, como se explica a continuación:



Del contenido de las demandas se advierte que los partidos recurrentes impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría, todo en relación con la elección de concejales al Ayuntamiento de Pinotepa de Don Luis, Oaxaca.

Asimismo, los partidos recurrentes señalan como autoridad responsable al Consejo Municipal Electoral del Ayuntamiento de Pinotepa de Don Luis, Oaxaca, en consecuencia, a fin de resolver de manera pronta y expedita los recursos que se analizan y no dividir la continencia de la causa, y evitar dictar sentencias contradictorias, lo conducente es decretar su acumulación.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia **5/2004**, con el rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”<sup>2</sup>**

En tal virtud, se actualiza el supuesto normativo de acumulación previsto en los artículos 31, párrafo 1 y 32, fracción I y II, de la Ley de Medios Local, **al existir identidad en el acto reclamado y de la autoridad responsable.**

Por lo expuesto, **se decreta la acumulación** del Recurso de Inconformidad de elección de Ayuntamientos **RIN/EA/107/2021**, al expediente más antiguo **RIN/EA/24/2021**, por lo que se le ordena a la Secretaría General glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

## **V. CAUSALES DE SOBRESIMIENTO.**

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar, si es procedente el Recurso de Inconformidad, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre

---

<sup>2</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

la controversia planteada.

En atención a ello, este Tribunal, procede a realizar el estudio de la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados, en su escrito de comparecencia.

Refieren, que la demanda presentada por MORENA, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 9, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios Local, ya que a su decir, en ella no se objetan los resultados del cómputo, ni se hace una mención individualizada del acta de cómputo municipal, ni tampoco se hace una mención individualizada de las casillas, ni la causal que se invoca en cada una de ellas.

Contrario a lo que refiere, en la demanda sí se menciona que se objetan los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección de concejales al Ayuntamiento de Pinotepa de Don Luis, Oaxaca; y la declaración de validez y así como diversas casillas.

Y si bien es cierto, en la demanda no se establecen las causales de nulidad de las casillas que mencionan, dicha razón no es de la identidad suficiente **para no admitir el presente Recurso de Inconformidad.**

En este contexto, las causales de improcedencia, al establecer límites a la jurisdicción, deben decretarse únicamente cuando no haya duda respecto a su actualización.

Es decir, que esté debidamente acreditado el incumplimiento del presupuesto procesal de que se trate, ya que de lo contrario, se estaría vulnerando gravemente la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional de los derechos que se reclaman, pues se estaría negando la admisión de un Recurso de Inconformidad, sobre bases que no están debidamente acreditadas, por lo tanto, **se debe privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva, y desestimar la improcedencia alegada.**

En este orden de ideas, no se actualiza la citada causal de improcedencia, hecha valer por los terceros interesados.



## VI. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad exigidos por los artículos 9 párrafo 1, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios Local, como se explica a continuación.

### A) REQUISITOS GENERALES.

**a) Forma:** Los recursos fueron promovidos por escrito en ellos se señalan: domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, así como a la autoridad responsable, se enuncian los hechos, los agravios, se ofrecen y aportan pruebas, así mismos se constata la firma autógrafa de los representantes de los Partidos actores.

**b) Oportunidad:** El artículo 67, numeral 1, de la Ley de Medios Local, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Por su parte, el artículo 7 apartado 1 de la citada Ley dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Luego, del acta de la sesión de cómputo municipal impugnada, se advierte que el referido cómputo inició el diez de junio y concluyó el mismo día de su inicio.

En ese sentido, al haberse exhibidos los escritos de demanda ante la autoridad responsable, el diez y doce de junio, es evidente que se presentaron **dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente de haber finalizado el cómputo municipal.

De ahí que los recursos de inconformidad se tengan presentados en tiempo, de conformidad con los artículos 8, apartado 1, y 67, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios Local.

**c) Legitimación.** Los partidos recurrentes cuentan con legitimación para promover los presentes Recursos de Inconformidad, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, este puede ser promovido por los partidos políticos.

Así los presentes Recursos de Inconformidad fueron interpuestos por MORENA y el PT, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal de Pinotepa de Don Luis, Oaxaca, carácter que le fue reconocido por la responsable.

**d) Interés jurídico.** Se satisface el presente requisito, toda vez que la pretensión de los Partidos actores es que, se anule la elección de Pinotepa de Don Luis, Oaxaca, misma en la que participaron.

**e) Definitividad:** Se encuentra colmado este requisito, en atención a que no hay algún medio de defensa que deba ser agotado previamente, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

## **B) REQUISITOS ESPECIALES.**

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales previstos en el artículo 64, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios Local, tal como se explica a continuación:

**a) Elección que se impugna.** Los Partidos actores señalan que controvierten la elección de Concejales al Ayuntamiento de Pinotepa de Don Luis, Oaxaca; específicamente, la declaración de validez y, por consiguiente, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

**b) Acta de cómputo.** Los Partidos actores encauzan su inconformidad en contra del acta de cómputo municipal correspondiente a la elección referida.



**c) Mención individualizada de casillas.** Este requisito se tiene por colmado, ya que el partido del TRABAJO, señala las casillas por las que considera se debe de decretar su nulidad.

**d). Error aritmético.** De las demandas promovidas por los Partidos actores, no se advierte el señalamiento de impugnar los resultados electorales consignados en las actas del cómputo por error aritmético.

**e). Conexidad.** Si bien es cierto, los Partidos actores no señalan la conexidad, esta ha quedado estudiada en el considerando tercero de la presente sentencia.

En virtud de todo lo señalado en el presente capítulo, se estima que los requisitos de procedibilidad del recurso se encuentran cabalmente colmados.

## VII. TERCERO INTERESADO.

En los presentes Recursos de Inconformidad, se apersonaron como terceros interesados el ciudadano Laurentino Artemio Galindo García, candidato ganador y el PRI, a través de su representante propietario ante la autoridad responsable.

En ese sentido, se les reconoce el carácter de terceros interesados, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c) y 17, párrafos 4 y 5, de la Ley de Medios Local, pues cumplen con los requisitos para apersonarse, como se explica a continuación.

**a) Forma.** Los escritos de comparecencia fueron presentados por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hicieron constar el nombre y firma de los interesados, la razón de su interés jurídico y sus pretensiones concretas.

**b) Oportunidad.** Se apersonaron dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley de Medios Local, ya que de las certificaciones que levantó la autoridad responsable, el candidato

ganador y el Partido Político, presentaron sus escritos de comparecencia dentro del plazo de las setenta y dos horas.

**c) Calidad e interés jurídico.** De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, los terceros interesados resultan ser el candidato ganador y el PRI, por ende, tienen la calidad para comparecer a juicio.

Además de que manifiestan que debe confirmarse la elección al Ayuntamiento de Pinotepa de Don Luis, Oaxaca, por lo que tienen interés que subsista su triunfo, lo que implica un derecho incompatible con los Partidos actores.

**d) Legitimación.** El numeral 12, párrafo 2, de la Ley de Medios Local, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

De lo que se deduce, que los comparecientes de mérito tienen legitimación suficiente para comparecer a los presentes Recursos de Inconformidad, al ser el candidato ganador y el representante del Partido por el que fue postulado además de que la personalidad de ambos, no se encuentra controvertida en autos.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia, este Tribunal les tiene por reconocido el carácter de terceros interesados al ciudadano Laurentino Artemio Galindo García, candidato ganador y al PRI.

## **VIII. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA.**

**Pretensión.** La pretensión de los partidos actores, es que este órgano jurisdiccional, anule la elección del Municipio de Pinotepa



de Don Luis, Oaxaca; porque a su decir existieron violaciones sustanciales a los principios constitucionales, y en diversas casillas hubo un ambiente de violencia, situación que se presentó en la jornada electoral.

**Agravios.** Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>3</sup>.”**

De ahí que resulte suficiente que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>4</sup>”**.

En ese sentido, analizadas las demandas, los partidos actores hacen valer los siguientes motivos de disenso.

En el Recurso de Inconformidad identificado con la clave **RIN/EA/24/2021**, se advierte lo siguiente:

**1. No se contabilizaron las boletas antes de la elección:** por la negativa de los funcionarios de la mesa directiva de cada casilla, argumentando que las personas ya estaban formadas y no se les podía hacer esperar para que ejercieran su derecho al voto.

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

**2. Compra de votos.** Se estuvo realizando la compra de votos a través de ciertos operadores del PRI, una de ellas la ciudadana Alma Cristal Hernández Mendoza, (se anexa video).

Por otra parte, en el domicilio del señor Gabino López, entraban y salía muchas personas y quienes coordinaban tal suceso era la ciudadana Ángela Galindo García, que como funcionaria no debía de impulsar a un candidato, situación que se les hizo del conocimiento a la Guardia Nacional.

Dos noches antes de la elección en ese mismo espacio, cerraron el tránsito de dicha calle, sin que la autoridad municipal mandara seguridad pública a liberar el espacio.

**3. Acarreo de personas.** El PRI, estuvo realizando el acarreo de personas durante el desarrollo de la jornada electoral a través de los operadores Jorge Leyva Toscano y Alfredo Herrera Ibarra, quien reside en la agencia de la palma, queja que le hizo saber al Consejo Electoral Municipal, asimismo, estuvieron utilizando taxis cuyos choferes eran afines al partido mencionado.

Los hechos referidos en los numerales 1, 2 y 3; afectan los principios de igualdad, equidad, libertad y/o autenticidad del procedimiento electoral viciando la voluntad popular por la ventaja indebida del candidato ganador.

**4. Impugnación de casillas de votación.** MORENA refiere que se debe de declarar la nulidad de las casillas: 633 C1, 635 B1, 637 B1 y 637 E1, en virtud de haber existido varias irregularidades.

Por otra parte, en el Recurso de Inconformidad identificado con la clave **RIN/EA/107/2021**, se advierte lo siguiente:

**5. Nulidad de las casillas 080 Básica y Contigua 1.** El partido del Trabajo, señala que se debe de declarar la nulidad de la referida casilla, en atención a que se inobservó lo dispuesto por los artículos 24 punto 1, 67 punto 2, 167, 202 punto 1 y 222 punto 1 de la Ley Electoral Local.



**6.- Rebase de topes de campaña.** Aduce que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña.

**7. Irregularidades.** Refiere que la coalición PAN-PRI-PRD, realizaron compra y coacción de votos, para favorecerse y obtener una ventaja indebida, así la autoridad electoral administrativa, no realizó las acciones fácticas con el objeto de evitar los actos referidos.

Tales conductas ponen de manifiesto el inciso k), del artículo 76, de la Ley de Medios Local, por lo tanto no existe certeza y legalidad en cuanto a la realidad a los resultados de la votación.

**8. Nulidad de casillas.** Refieren la nulidad de las siguientes casillas:

Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 76, de la Ley de Medios Local.												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	635 B1		X							X		
2.	636 B1		X							X		
3.	636 C1		X							X		
4.	637 B1		X							X		
5.	637 E1		X							X		

Señalando que al acreditarse la nulidad de las casillas mencionadas serán determinantes para cambiar los resultados de la elección a favor del Partido del TRABAJO.

**Litis.** En ese sentido, la **Litis** en el presente asunto consiste en determinar si se acreditan los actos atribuidos a la autoridad responsable y, en consecuencia, si con ello, se debe o no declarar la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento de Pinotepa de Don Luis, Oaxaca.

**Metodología de estudio.** Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar en primer lugar, los planteamientos

marcados con los números: 1, 2, 3 y 7; continuando a estudiar los planteamientos: 4 y 5; lo anterior, de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí, enseguida de manera individual se analizará el motivo de disenso número 6, y finalmente se estudiara el 8, primeramente la causal de nulidad referida con el inciso b), para enseguida estudiar la marcada con el inciso i).

Sin que ello cause perjuicio al actor, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados.

## **IX. ESTUDIO DE FONDO.**

### **A) Marco Normativo.**

Los artículos 38 y 39 de la Constitución Federal, establecen que, la soberanía nacional del pueblo de México radica en que, el poder público dimana del pueblo y se instituye en beneficio de este, por lo que el derecho inherente es alterar o modificar su forma de gobierno.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que los principios rectores de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, conforme a lo siguiente:

- **Principio de legalidad:** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;
- **Principio de imparcialidad:** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista;
- **Principio de objetividad:** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma y;
- **Principio de certeza:** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.



Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia P. /J. 144/2005, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO<sup>5</sup>”**.

De lo anterior se colige que, las autoridades electorales locales, tienen la facultad expresa de dotar de certeza el proceso electoral, de modo que todos los participantes conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Ahora bien el artículo 41, fracción VI, Constitución Federal, establece lo siguiente:

Artículo 41. (...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; (...)

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Con relación a lo anterior, cabe señalar que, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos se encuentra a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la

---

<sup>5</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111.

Unidad Técnica de Fiscalización, quien resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como de cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c) y el artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el presente caso, resulta menester tener claridad sobre la importancia que tiene para el sistema democrático mexicano la sanción de nulidad de una elección.

En este sentido, constituye una línea judicial sólida la consideración de que la nulidad de una elección **es la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral**, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no solo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general; por ende, la nulidad de elección por transgresión a normas o principios constitucionales o convencionales, como se hace valer en el presente caso, solo puede decretarse cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves y esté constatado el grado de afectación que esas irregularidades produjeron en el proceso electoral o en el resultado de la elección, y resulten cualitativa o cuantitativamente **determinantes** para dicho proceso o el resultado de la elección.

En virtud de lo anterior, **no cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección**, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y además propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, con el ánimo de impedir la participación efectiva de la ciudadanía en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público.



Así, la Sala Superior ha considerado que los elementos o condiciones necesarias para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.
- Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelado de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y
- Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

Por la importancia de todo lo anterior, el ejercicio de valoración para potencialmente declarar la nulidad de una elección debe realizarse sin olvidar que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación referida, por ello, la importancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **9/98**, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**<sup>6</sup>

#### **B) Análisis del caso concreto.**

Una vez expuesto lo anterior, se procederá al análisis de los agravios previamente establecidos, en el orden en que fueron propuestos.

En lo referente a los motivos de disenso marcados con los numerales: **1, 2, 3 y 7**, consistentes en que, no se contabilizaron las boletas antes de la elección, hubo compra de votos durante la jornada electoral, así como acarreo de personas, y que la

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

coacción de los votos, dan lugar a la nulidad de la elección por violentar los principios constitucionales, estos resultan **infundados**.

Lo anterior es así, ya que las pruebas técnicas presentadas por los partidos recurrentes, consistentes en diversas fotografías y videos, son insuficientes para **acreditar los hechos que pretenden probar**, ya que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Así, de las mismas, no se advierte el día y la hora en que fueron tomadas y los lugares en que sucedieron los hechos; tampoco revelan la razón por la que las personas captadas se encuentran en esos lugares, o cuál haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento.

En ese sentido, se estiman como datos aislados que no encuentran sustento en otros elementos de prueba que los robustezcan, porque no precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los mismos hechos, de tal manera que permitan definir si efectivamente generaron presión en los electores para que votaran en favor de determinado partido político o coalición.

Ahora bien, con independencia de que en efecto se trate de las personas, los lugares y los hechos; que afirman que son, tales pruebas técnicas son imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden elaborar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones.

Ya que constituye un hecho notorio e indubitable que actualmente existen al alcance de las personas, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para que las fotografías y videos, sean de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total.



Esto desde luego, no implica la afirmación de que los oferentes hayan procedido de esa forma, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, **y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como el que se examina, pleno valor probatorio**, si no se encuentran administrados con otros elementos que sean suficientes para acreditar los hechos que se relatan.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia **4/2014**, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”<sup>7</sup>**.

En tales consideraciones **se declaran infundados** los agravios hechos valer por los recurrentes.

Los motivos de disenso marcados con los numerales **4 y 5**, son **inoperantes**, en virtud de las siguientes consideraciones.

En la demanda presentada por MORENA, en su punto número cinco del capítulo de antecedentes y hechos se señala lo siguiente:

[...]

I.- ANTECEDENTES Y HECHOS

...

5. En la casilla 633 contigua en el momento del conteo de los votos en la lista nominal se registraron 466 votantes y al contar las boletas de las urnas para ayuntamiento salieron 467 votos, no coincide con los 466 votantes ni las boletas sobrantes. En esta misma casilla 633 contigua aproximadamente a las 10:30 de la mañana el Lic. Gabino Peláez integrante de la planilla del PRI se presentó a votar y después de haber emitido su voto se volvió a formar en la fila y estuvo hostigando e incitando a la gente para que sufragaran a favor del PRI por lo que la ciudadanía le pidió que se retirara y solo se quitó de la fila pero estuvo en el lugar por casi una hora a pesar de que se le solicitó amablemente que se retira del lugar. – A las 10:40 de la mañana el presidente del partido PRI el C. Rufino Damián Galindo se presentó en la casilla 635 ubicada en la escuela primaria Juan Escutia, descaradamente orientando a las personas en la fila votar por el PRI y también mantuvo una conversación con los del INE, estuvo rondando en la casilla por unos 40 minutos momentos después también llegó en esa misma casilla 635 el Lic. Gabino Peláez integrante la planilla del PRI que igual que el presidente del PRI estuvo promocionando el voto a favor de su partido con la gente la fila. En la casilla 637 básica estuvieron presentes todo el tiempo

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

tres activistas del PRI presionando a la gente votar a favor del partido, mismas que no fueron identificadas. - En la casilla 637 extraordinaria que se instaló en la Agencia de Yuku Chaa el presidente de funcionario de casilla no le permitió a nuestro representante de casilla el C. Ricardo Bautista Plaza votar argumentando que su credencial pertenece a otra sección y que si emitía su voto solo podría hacerlo para diputación local y federal y no para ayuntamiento y en el momento del cierre de la votación el personal de INE junto con los funcionarios de casillas y los representantes de los otros partidos trasladaron las urnas de donde estuvieron instaladas durante el día (comedor del DIF) al agencia municipal según para el conteo de los votos, pero que no permitieron el acceso de los representantes de morena a la agencia para estar presentes y dar fe del escrutinio, nuestros representantes nunca tuvieron acceso al conteo de los votos en agencia de Yuku Chaa porque personal del INE, funcionarios de casilla y los representantes los otros partidos no se los permitieron.

Por otra parte el partido del TRABAJO, en su escrito de demanda señalo lo siguiente:

De la misma forma, se evidencia de que durante todo ese día e incluso días antes, se estuvo realizando la compra de votos, logrando desde luego su cometido, ya que diversos electores votaron a favor del candidato de la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y por la otra impidieron que estos emitieran su voto de manera libre y secreta; situación que desde luego se hizo del conocimiento del personal actuante del Consejo Municipal Electoral.

Con motivo de tal situación, la votación correspondiente a las casillas 080 Básica y Contigua 1, resulta nula al violentarse lo dispuesto por los artículos 24 punto 1, 67 punto 2, 167, 202 punto 1 y 222 punto 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, la inoperancia radica en que en las casillas: **633 C1, 635 B1, 637 B1 y 637 E1; MORENA, omite identificar la causal específica**, en las que se suscitaron las irregularidades que expresa.

De igual manera el Partido del TRABAJO, en su escrito de demanda omite señalar la causal específica de las casillas **080 Básica y Contigua 1**.

En ese sentido, es necesario referir que el artículo **64, párrafo 1, inciso c)**, de la Ley de Medios Local, refiere que **además de los requisitos establecidos por el numeral 1 del artículo 9 de la Ley de Medios Local**, en la demanda de un Juicio de Inconformidad se debe realizar una mención particularizada de las casillas cuya votación solicita se anule en cada caso, **la causal para cada una de ellas**, así como, exponer, desde luego, los



hechos por los que se considera la actualización de las causales invocadas.

Por lo que no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que en determinada casilla se actualiza alguna causal de nulidad de votación, puesto que **es necesario que se especifique concretamente cuál es la irregularidad que puede ocasionar la nulidad de la votación recibida en ésta.**

Lo anterior es así, ya que el juzgador no puede oficiosamente tomar el carácter de una de las partes y crear el agravio identificando aquello que pueda servir al promovente para determinar, por ejemplo, **la actualización de alguna causal de nulidad de votación**, ya que de lo contrario, si el promovente es omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba.

Por lo que, resulta evidente que este Tribunal se encuentra material y jurídicamente imposibilitado para pasar por alto tal deficiencia, pues malamente se permitiría que a través de los medios de impugnación se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa.

Así, ante la conducta omisa o deficiente observada por los reclamantes, este órgano jurisdiccional no podría permitirse abordar el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la Ley.

Por ello, este Tribunal considera que en el caso se encuentra impedido para estudiar los hechos reclamados por el partido MORENA y del TRABAJO, en relación con las casillas que menciona en sus escritos de demandas y de las cuales no se señala la causal de nulidad específica.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 9/2002, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**”<sup>8</sup>

Por lo tanto, resultan **inoperantes** los motivos de disenso alegados por los Partidos recurrentes.

El motivo de disenso marcado con el numeral 6, es **infundado**, por las siguientes consideraciones:

El partido actor señala que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña, del partido ganador.

Sin embargo, del Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de ingresos y **gastos de campaña** de los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de **Oaxaca**, y de los anexos correspondientes al PRI<sup>9</sup>, de lo que interesa se advierte lo siguiente:

**El tope de gastos de campaña** para el partido PRI, en el Municipio de Pinotepa Nacional, Oaxaca; fue de \$ 59,492.24 (CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS 24/100 M.N.).

Por su parte, en dicho dictamen se muestra el total de gastos reflejados en los informes de campaña del candidato ganador para el referido Ayuntamiento, lo cual asciende a un total de **\$ 24, 616.53** (VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS 56/100 M.N.), como se muestra a continuación:

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

<sup>9</sup> Consultable en la página: [https://mega.nz/file/ZGok1RgY#VzuXB6Vap\\_hwGYa7sZmnsUNjxM89Js](https://mega.nz/file/ZGok1RgY#VzuXB6Vap_hwGYa7sZmnsUNjxM89Js), link que fue proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, y por el cual se formó el Cuaderno de Antecedentes C.A./389/2021, del índice de este Tribunal.



Municipio Elección	Nombre Candidato	Total de Gastos	Tope de gastos	Diferencia de tope de gastos	% Rebase <sup>10</sup>
G	J	AA	AB	AC	AD
Pinotepa de Don Luis, Oaxaca.	Laurentino Artemio Galindo García	\$ 24,616.53	\$ 59,492.24	<b>\$ 34,875.71</b>	\$ 0.59

Documental que tiene valor probatorio pleno, porque se trata de un documento público, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso c), en relación con el diverso 16, apartado 2, de la Ley de Medios Local, además, que no existe en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

En ese sentido, en el dictamen consolidado no se advierte un rebase de gastos de campaña por el candidato ganador y su partido, ya que la diferencia de topes de gastos es de **\$ 34,875.71** (TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 71/100 M.N.), la cual resulta de restar al monto asignado como tope de gasto de campaña, la cantidad del total de gastos efectuados.

En estos términos, es dable considerar dicho monto como un gasto que podía ser ejercido y no lo fue, o en otras palabras, que el candidato ganador **aún contaba con ese margen para rebasar el tope de gastos de campaña.**

Por lo anterior, la información que muestra el dictamen consolidado se simplifica en que el candidato ganador y su partido, no rebasaron el tope de gastos de campaña asignados.

Ahora bien, el motivo de disenso marcado con el numeral **8**, consistente en:

<sup>10</sup> Es necesario precisar que la referida tabla aparte de tener las tablas de dos letras, contiene también de la A la Z.

Causales de nulidad de votación recibida en casilla.		
Artículo 76, de la Ley de Medios Local.		
	Casilla	b)
1.	635 B1	X
2.	636 B1	X
3.	636 C1	X
4.	637 B1	X
5.	637 E1	X

Este deviene **infundado**, con base en las siguientes consideraciones:

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte promovente respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

**Sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral**, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de la jornada electoral, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de la ciudadana, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, el artículo 76, inciso b), de la Ley de Medios Local, señala que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores;
- c) Que se afecte la libertad o el secreto del voto y;
- d) Que esos hechos influyan de manera determinante en el resultado de la votación.



Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercer elemento, quien ejerce la violencia física pretenda impedir que se ejerza el derecho a votar en absoluta libertad de conciencia, instándolo a modificar o variar el sentido de su voto; o bien, pretendiendo conocer el sentido del sufragio, de tal suerte, que la persona votante se sienta intimidada y se vea presionada a votar por aquel del que son partidarios quienes ejercen la violencia.

Por cuanto hace al último de los elementos mencionados, es necesario que el impugnante demuestre los hechos relativos, **precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo**, porque solo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos influyeron al grado de ser determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Ahora bien, del análisis de los hechos expuestos consistentes en que en las casillas: 635 B1, 637 B1 y 637 E1, se ejercieron actos de intimidación en los integrantes de la mesa directiva, de los representantes de los partidos políticos, del electorado, sin causa justificada, encontrándose dentro de las casillas un grupo de jóvenes vigilando quienes entraban y salían de las casillas.

Así como, de las casillas: 636 B1 y 636 C1, se ejercieron actos de intimidación en las y los electores al tomarles fotografías y llevarlos hasta las mamparas a votar y a las urnas a depositar sus

votos, además de la presión sobre los funcionarios de casilla al llevarle alimentos por parte de un partido.

Estos son infundados, ya que de las pruebas aportadas por la autoridad responsable consistentes en; actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y el acta de sesión especial de cómputo municipal, **no se desprende el más mínimo indicio de que las irregularidades que hace valer el partido recurrente hubieren ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral**, pues en tales constancias no obran elementos que acrediten tales aseveraciones.

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso c), en relación con el diverso 16, apartado 2, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de públicas con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Ahora bien, de los videos y fotografías que el partido del TRABAJO anexó como prueba y que fueron desahogados mediante diligencia de veintidós de septiembre, **son insuficientes para acreditar la causal de nulidad**, prevista en el artículo 76, inciso b), de la Ley de Medios Local, consistentes en que se ejercieron actos de intimidación en los integrantes de la mesa directiva, de los representantes de los partidos políticos y de los electores.

Ya que de las mismas, **no se advierte el día y la hora en que fueron tomadas y los lugares en que sucedieron los hechos**; tampoco revelan la razón por la que las personas captadas se encuentran en esos lugares, o cuál haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento.

Así también, no demuestran **el tiempo en que los ciudadanos supuestamente fueron "coaccionados", y si estos corresponden a la sección electoral en que se encuentra ubicada la casilla en estudio**; y, mucho menos, se señala el



número de ciudadanos sobre los que se ejerció la supuesta presión o coacción moral.

En ese sentido, se estiman como datos aislados que no encuentran sustento en otros elementos de prueba que los robustezcan, **porque no precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.**

Máxime aun, que la autoridad responsable informó que en las casillas 635 B1, 636 B1, 636 C1, 637 B1 y 637 E1, no se presentaron escritos de protesta, ni incidentes que puedan corroborar lo alegado por el Partido del TRABAJO.

Así las cosas, al no actualizarse los elementos que integran la causal en estudio, se declara **infundada la causal de nulidad**, alegada por el partido recurrente.

En lo referente a la causal de nulidad marcada con el inciso i), consistente en que se impida el acceso a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada, esta es **infundada**, con base a las siguientes consideraciones:

Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 76, de la Ley de Medios Local.		
	Casilla	i)
1.	635 B1	X
2.	636 B1	X
3.	636 C1	X
4.	637 B1	X
5.	637 E1	X

Con el propósito de garantizar la certeza de los resultados electorales y la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la contienda electoral; en la legislación electoral local se asegura, entre otras cosas, que puedan vigilar que todos los actos que se realizan durante el desarrollo de los comicios, desde la

instalación de la casilla, hasta la entrega del paquete electoral que contiene la documentación de la casilla, al consejo distrital respectivo, se ajusten en lo conducente al principio de legalidad.

Esta garantía de transparencia a los comicios hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad en la que, como es bien sabido, resultan corresponsables los partidos políticos nacionales y locales.

Así, para asegurar dicha participación, la ley regula con precisión el derecho de los partidos políticos para designar representantes y los derechos y obligaciones que estos tienen en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto al derecho de los partidos políticos para designar representantes, se les reconoce la facultad para registrar hasta dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla: así como representantes generales propietarios en proporción de uno por cada diez casillas, si son urbanas, o uno por cada cinco, si se trata de casillas rurales, según lo establecido en artículo 208, de la Ley Electoral Local.

De las disposiciones mencionadas se infiere claramente que la causal de nulidad en estudio, tutela los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, con lo que se garantiza la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la jornada electoral.

La votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos, y
- b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.

Ahora bien, la autoridad responsable remitió el listado de los representantes acreditados por el PT de las casillas instaladas en



el Ayuntamiento de Pinotepa de don Luis, Oaxaca, a lo que interesa se desprenden lo siguiente:

Número progresivo	Casillas	Representantes acreditados por el Partido del Trabajo, para la elección de Pinotepa de Don Luis, Oaxaca.	Calidad
1	635 B1	Reyna Regina Marcial Velasco.	Propietario 1
		Teófila Avendaño López.	Suplente 1
2	636 B1	Eulalia Ofelia Guzmán Flores.	Propietario 1
		Alma Delia Mendoza Plaza.	Suplente 1
3	636 C1	Tovías Hernández López.	Propietario 1
		Dara Galán Larrea.	Suplente 1
4	637 B1	Verónica Janet Castro López.	Propietario 1
		Raymundo Carro Sánchez.	Suplente 1
5	637 E1	Antonio Marcial Hernández.	Propietario 1
		Viridiana García López.	Suplente 1

Para el análisis de esta causal de nulidad se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: **actas de la jornada electoral; actas de escrutinio y cómputo;** así como el **listado de los representantes acreditados por el PT** remitidos por el Instituto Nacional Electoral<sup>11</sup>.

Documentales que tienen el carácter de públicas por haber sido expedidas por autoridades electorales en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que establecen los artículos 14, sección 3 inciso b) y 16 sección 2, de la Ley de Medios Local, y que al no estar controvertidas en cuanto su contenido y alcance probatorio, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

Ahora bien, con el objeto de determinar si en el presente asunto se actualiza o no la violación alegada, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<sup>11</sup> En lo subsecuente INE.

Número progresivo	Casillas	Representante del PT, según acta de Jornada Electoral y de Escrutinio y cómputo <sup>12</sup> .	Firmó acta de Jornada Electoral		Firmo acta de escrutinio	Observaciones
			Apertura	Clausura		
1	635 B1	Reyna Regina Marcial V.			x	
		Teófila Avendaño López.			x	
2	636 B1 <sup>13</sup>	Eulalia Ofelia Guzmán Flores.			x	
		Alma Delia Mendoza Plaza.			x	
3	636 C1	Tovias Hernández López.	x	x	x	
		Dara Galán Larrea.	x	x	x	
4	637 B1 <sup>14</sup>	Verónica Janet Castro López	x	x	x	En esta casilla se realizó recuento, donde firmó la ciudadana Erika Mejía López, como representante.
		Raymundo Carro Sánchez	x	x	x	
5	637 E1	Antonio Marcial Hernández	x	x	x	
			x	x	x	

Del análisis detallado del cuadro comparativo que antecede y en atención a las características que se presentan en las casillas cuya votación se impugna, este Tribunal considera que no le asiste la razón al recurrente, ya que en las casillas 636 C1, 637 B1 y 637 E1; **sí estuvieron presentes los representantes del partido político recurrente, vigilando todos los actos relativos al desarrollo de la jornada electoral y del escrutinio y cómputo de las casillas.**

En efecto, del análisis integral de las constancias de referencia, se advierte que en tanto en los apartados de instalación y cierre de la votación, específicamente en los espacios destinados a los "representantes de los partidos políticos o coaliciones presentes en la casilla", aparecen los nombres y las firmas de quienes

<sup>12</sup> Mismos que coinciden con la relación de los representantes del PT, acreditados ante las mesas directivas de casilla, información que fue remitida por el Instituto Nacional Electoral.

<sup>13</sup> Las actas de escrutinio y cómputo de esta casilla, fueron remitidas por la autoridad responsable en base a las constancias que obran dentro del Programa de Resultados Preliminares.

<sup>14</sup> Las actas de escrutinio y cómputo de esta casilla, fueron remitidas por la autoridad responsable en base a las constancias que obran dentro del Programa de Resultados Preliminares.



fungieron como representantes del partido recurrente en el presente recurso.

Y si bien es cierto de las casillas 635 B1 y 636 B1, no existen actas de la jornada electoral, esto no es suficiente para acreditar las afirmaciones del partido recurrente, ya que no se presentaron hojas o escritos de incidente o de protesta, donde se pueda inferir que se hubiesen suscitado las irregularidades reclamadas por el partido actor, en el sentido de que no se les permitió estar presentes a sus representantes de casillas.

Además en el acta de sesión especial de cómputo municipal, no se desprende manifestación alguna relacionada con los hechos afirmados por el recurrente, relativos a que se haya impedido el acceso a las casillas 635 B1 y 636 B1, a los representantes de su partido.

Contrario a ello, de las actas de escrutinio y cómputo se advierte que sus representantes de partido, **sí estuvieron presentes pues obra su nombre y su firma.**

En consecuencia, debe concluirse que en el caso, no se actualiza el primer supuesto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por el artículo 76, inciso i), de la Ley de Medios Local.

Por el contrario, en el caso resulta válido y jurídico afirmar que en las casillas: 635 B1, 636 B1, 636 C1, 637 B1 y 637 E1; se ejerció el derecho del partido actor, de observar y vigilar que las actividades propias de la jornada electoral y los resultados en la misma se desarrollaran de manera normal.

## **X. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los motivos de disenso hechos valer por los Partidos actores, de conformidad con el artículo 68, inciso a) de la Ley de Medios Local, la presente determinación tiene como efectos:

1. Es procedente **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el acta de sesión de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Pinotepa de Don Luis, Oaxaca; así como la declaración de validez de dicha elección y la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por la coalición PAN-PRI-PRD.

## **XI. NOTIFICACIÓN.**

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención a los acuerdos generales 07/2020 y 21/2020, notifíquese por correo electrónico a la parte actora y personalmente a los terceros interesados y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del expediente RIN/EA/107/2021 al expediente RIN/EA/24/2021, por ser este el primero que se radicó en este Tribunal, en consecuencia, al expediente acumulado, glósese copia certificada de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO.** Se declaran **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados por los Partidos actores.

**TERCERO.** Se **confirma** el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales del Ayuntamiento de Pinotepa de Don Luis, Oaxaca; así como la declaración de validez y la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por la coalición PAN-PRI-PRD.

**CUARTO.** **Notifíquese** a las partes conforme a derecho.



En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada; quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, encargado del despacho de la Secretaría General<sup>15</sup>, que autoriza y da fe.

---

<sup>15</sup> Los nombramientos de la Magistrada y del Encargado del Despacho, fueron aprobados en sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.